Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MARCUS J. RAMOS CINTRÓN Parte Peticionaria v. UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO Parte Recurrida	TA2026CE00971	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil núm.: SJ2025CV10613 Sobre: Recurso Especial de Acceso a la Información Pública (Ley Núm. 141-2019)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Sánchez Báez y la Jueza Trigo Ferraiuoli.

Trigo Ferraiuoli, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2026.

Comparece la parte peticionaria, Marcus J. Ramos Cintrón (Ramos Cintrón o parte peticionaria), y solicita que revoquemos la *Orden*[1] emitida y notificada el 16 de abril de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En esta, entre otros asuntos, el TPI concluyó que la solicitud de Ramos Cintrón a fines de que la información solicitada a la parte recurrida, Universidad de Puerto Rico (UPR o parte recurrida), fuera provista por esta de forma tabulada, o en una tabla en formato *Excel* era improcedente.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*[2], el 24 de agosto de 2026, la UPR presentó su alegato en oposición al recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

I. Tracto procesal

[1] Entrada Núm. 18 SUMAC TPI.
[2] Entrada Núm. 3 SUMAC TA.

El 20 de noviembre de 2025, Ramos Cintrón presentó ante el TPI un *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública*[3] al amparo de la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*[4]. En este solicitó a la UPR acceso a información sobre casos administrativos pendientes de adjudicación ante la Oficina de Rectoría, Presidencia y la Junta de Gobierno, entre otros[5]. Ramos Cintrón expresó que la UPR no le había brindado acceso a lo solicitado, por lo cual le solicitó al TPI declarase Ha Lugar el recurso especial y ordenara a la recurrida entregar, o proveer acceso a la información solicitada.

Luego de varios tramites innecesarios pormenorizar, el 10 de diciembre de 2025, la UPR presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*[6]*,* en la cual, entre otros extremos, le solicitó al TPI que tomara conocimiento de que cumplió con compartir la información "que se pudo recopilar al momento"[7], que determinara que la información solicitada por Ramos Cintrón a nivel de los recintos universitarios debía tramitarse de forma individual en cada recinto, ante las particularidades y autonomía administrativa de cada recinto. También solicitó al foro primario que la información relacionada a recursos de revisión judicial se encausara por otra entidad

[3] Entrada Núm. 1 SUMAC TPI.
[4] Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2019, según enmendada. 3 LPRA § 9911 et seq.
[5] Específicamente, Ramos Cintrón solicitó acceso a: (a) Casos administrativos pendientes de adjudicación ante la Oficina de Rectoría, Presidencia y la Junta de Gobierno, (b) Identificación de causa de acción de cada caso. Ejemplo: laboral, derechos civiles, discrimen, cobros, contractual, responsabilidad extracontractual, incumplimiento de normativa institucional, disciplina, etc., (c) Fecha de presentación de cada caso, (d) Identificación y fecha de trámite más reciente por las partes y los foros adjudicadores. Ejemplo: Moción Informativa, Moción de anotación de rebeldía, Moción de descubrimiento de Prueba, Informa con Antelación a la Vista, [Ó]rdenes, Resoluciones parciales y finales, (e) Identificación de los oficiales examinadores asignados a cada caso, (f) Identificación de categoría de promoventes: docentes, estudiantes, no-docentes, contratistas, personas externas a la UPR en cada caso, (g) Identificación de categoría de promovidos: decanos, directores, rectores y presidente en cada caso, (h) La misma información antes enumerada de cada caso desestimado, abandonado y si fueron adjudicados a favor o en contra de los promoventes. La información ha de cubrir los últimos 10 años. (i) Identificación de casos administrativos que fueron sujetos a revisión judicial en los últimos 10 años.
[6] Entrada Núm. 7 SUMAC TPI.
[7] *Íd.*

gubernamental ajena a la UPR y solicitó tiempo adicional para "poder continuar con la divulgación que está en poder de la Administración Central"[8]. Ramos Cintrón replicó la solicitud de la UPR y solicitó varios remedios con el fin de que se ordenara a la UPR proveer la información solicitada[9].

El 16 de diciembre de 2025, notificada el 18 de diciembre de 2025, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró Con Lugar el recurso presentado por Ramos Cintrón y determinó lo siguiente:

> Luego de evaluar los escritos de las partes y la amplitud del requerimiento de información que es objeto del recurso especial de epígrafe, el Tribunal ordena a la parte recurrida que produzca la información solicitada en el término de 20 días. Cualquier reclamo de privilegio o confidencialidad deberá ser presentado en o antes del término de 20 días. En consecuencia, se ordena a la parte recurrida producir y/o brindar acceso a la información o documentos públicos existentes y bajo su custodia que sean responsivos a la solicitud de información en el referido término.
>
> **No obstante, el Tribunal aclara que la obligación constitucional de la parte recurrida de proveer acceso a información pública está circunscrita únicamente a aquellos documentos que existan y estén bajo la custodia de la entidad gubernamental. Es decir, de ningún modo lo aquí resuelto debe entenderse como una orden judicial que requiera a la parte recurrida "crear" o "generar" información y documentos que no existen o que no ha recibido, o documentos que la ley no exige que la agencia prepare, genere o conserve.** Véase, a modo persuasivo, *Forsham v. Harris*, 445 U.S. 169, 185-86 (1980); *Kissinger v. Reporters Committee for Freedom of the Press*, 445 U.S. 136, 151-52 (1980); *NLRB v. Sears, Roebuck & Co.*, 421 U.S. 132, 161-62 (1975).[10]

Luego de varios tramites, y conforme ordenado por el TPI, el 22 de enero de 2026, Ramos Cintrón presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*[11] en la que expuso que la información provista por la UPR no respondía a la totalidad de la información solicitada. También indicó que la información que la recurrida le había provisto no se adhería al formato de Excel según solicitado

[8] *Íd.*
[9] Entrada Núm. 9 SUMAC TPI.
[10] Subrayado en el original. Énfasis nuestro.
[11] Entrada Núm. 15 SUMAC TPI.

por el peticionario en su recurso. Afirmó que la solicitud de información debía entregarse en su totalidad y en el formato solicitado por el peticionario, conforme establecía el Artículo 8 de la Ley 141-2019, antes de ser enmendado por la Ley Núm. 156-2025. Como parte de sus anejos, incluyó una tabla de Excel que le había remitido a la UPR para tabular la información solicitada[12].

La UPR se opuso a lo requerido[13] por el peticionario y reafirmó que toda la información recopilada y entregada a este estaba en el formato que se preparaba en el manejo de los casos en el curso ordinario de los procedimientos. En ese sentido, planteó que, de acuerdo con la Ley 141-2019, *supra*, y con la Resolución emitida por el TPI, la recurrida no estaba obligada a crear o preparar un documento inexistente al momento de recibir la solicitud de información.

El 18 de abril de 2026, el TPI emitió la *Orden*[14] recurrida en la que determinó que la solicitud del peticionario Ramos Cintrón sobre el formato en que debía proveerse la información solicitada era improcedente conforme a lo resuelto en la *Resolución* del 16 de diciembre de 2025. Además, concluyó que, en cuanto a los casos administrativos de asuntos de personal ventilados en los recintos, dichos asuntos eran confidenciales y tramitados de forma independiente, por lo que, "en la medida en que no obre bajo la custodia de la administración central o sea de carácter confidencial, no está cobijada por la referida Resolución"[15]. Por último, le concedió un término a la UPR para completar un requerimiento de información sobre la Oficina de Presidencia y la Junta de Gobierno.

[12] *Íd.*, Anejo 2-Tabla de Excel provista a la UPR para facilitar recopilación de información existente).
[13] Entrada Núm. 17 SUMAC TPI.
[14] Entrada Núm. 18 SUMAC TPI.
[15] *Íd.*

En desacuerdo, Ramos Cintrón solicitó reconsideración[16]. El TPI la declaró No Ha lugar el 26 de junio de 2026[17].

Aun inconforme, Ramos Cintrón acude ante nos vía *certiorari* y le imputa al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de error:

> PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la Universidad de Puerto Rico, como entidad con personalidad jurídica única, puede fragmentar su deber de divulgación entre sus recintos y su Administración Central, sin ordenar la coordinación interna necesaria para producir información que existe y que está bajo el control institucional de la UPR.
>
> SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no imponer un remedio de coordinación ni un mecanismo de cumplimiento supervisado, a pesar de que el propio récord demuestra certificaciones negativas contradictorias de la UPR respecto de apelaciones ante la Junta de Gobierno durante el periodo 2015-2017.
>
> TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar las doctrinas de abuso del derecho y de actos propios frente al patrón dilatorio de la UPR, incompatible con la política pública de acceso ágil, económico y expedito consagrada en el Artículo 3 de la Ley Núm. 141-2019.
>
> CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al hacer una distinción entre información y documentación pública que releva a la UPR de producir información existente, bajo su custodia y no protegida por privilegio ni por derecho de confidencialidad alguno.

El 24 de agosto de 2026, la UPR presentó su escrito en oposición al recurso. En síntesis, plantea que Ramos Cintrón pretende que se le creen documentos, en este caso una tabla de Excel, como requisito *sine qua non* de dar por satisfecho su requerimiento de información. La recurrida afirma que cumplió cabalmente con brindar la información que obra en su poder dentro de los contornos establecidos por el TPI en su resolución, por lo que esta Curia debe abstenerse de intervenir en el presente recurso.

[16] Entrada Núm. 21 SUMAC TPI.
[17] Entrada Núm. 22 SUMAC TPI.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II. Derecho Aplicable

a. El *Certiorari*

Para determinar si procede la expedición de un auto de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Al amparo de la mencionada Regla, es preciso realizar un análisis y evaluar si a la luz de los criterios en ella enumerados se justifica nuestra intervención, pues este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari. IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

De tal manera, debemos evaluar lo siguiente:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA XXII-B, R. 40.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el

curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

Examinado el recurso y el escrito en oposición, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari,* puesto que no existe justificación alguna para intervenir con el dictamen recurrido.

En la *Resolución* emitida por el foro primario el 16 de diciembre de 2026, el TPI declaró Con Lugar la solicitud presentada por Ramos Cintrón y ordenó a la UPR proveer la información solicitada de aquellos documentos públicos *existentes y bajo su custodia*. Por lo anterior, el foro *a quo* reiteró que la obligación constitucional de la UPR se circunscribía a aquellos documentos que existan y estén bajo su custodia, por lo cual la resolución no podía interpretarse como un requerimiento para que la UPR creara o generara información y documentos que no existen o no ha recibido, o documentos que la ley no exige que la recurrida prepare, genere o conserve. Vale señalar, que el peticionario no solicitó reconsideración de dicho dictamen ni acudió en revisión ante esta Curia, por lo que esta advino final y firme. En vista de ello, la resolución emitida por el foro primario resulta razonable y no denota abuso de discreción.

Asimismo, la *Orden* del 18 de abril de 2026, en la que el TPI dispuso que el requisito de tabulación de información en una tabla de Excel era improcedente y que aquellos casos administrativos sobre asuntos de personal, en la medida en que no estuvieran bajo la custodia de la administración central o fueran de carácter confidencial, no están cobijados por la *Resolución,* también resulta razonable y el TPI no abusó de su discreción.

Además, Ramos Cintrón no demostró que el TPI abusara de su discreción, actuara con perjuicio o cometiera un error manifiesto en su determinación. Tampoco identificamos fundamento alguno que justifique expedir el auto de *certiorari* para evitar un fracaso de la justicia.

Por tanto, ante la ausencia de justificación para intervenir con el dictamen recurrido, nos abstenemos de intervenir en el asunto y denegamos expedir el auto de *certiorari*.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones